



Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00140-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2020-00140-00
Demandante	Jorge de Jesús Cortes Vizcaino
Demandados	Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.
Auto interlocutorio No	263
Asunto	<i>Se decide sobre admisión tutela – niega medida provisional</i>

CONSIDERACIONES

La acción en referencia ha sido ejercida por el señor Jorge de Jesús Cortes Vizcaino, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

En ese orden, reuniendo el libelo los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión, al ser este Despacho competente para su trámite, por disposición del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, al ser la accionada una entidad del orden nacional.

Medida provisional

Como medida provisional solicita que se ordene al SENA, abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta de Personal de la entidad, hasta tanto no se resuelva la presente acción, toda vez que, según su dicho, próximamente se realizarán los nombramientos de los empleos temporales, lo cual haría imposible la protección de sus derechos. En ese sentido, refiere que participó en el concurso de mérito de la convocatoria 436 de 2017 de la CNSC, para el cargo de la OPEC No. 59108 denominado INSTRUCTOR, GRADO 1, CÓDIGO 3010 en el SENA, obteniendo el segundo lugar en la lista de elegibles No. 20192120048695 del 2 de junio de 2019, que quedó en firme el 11 de diciembre de 2019, y pasando posteriormente a estar en el primer lugar; pero que a pesar de lo anterior, el SENA no le ofreció ningún cargo, y en cambio si invitó a participar en la convocatoria de unos cargos temporales, a quien ocupó el quinto lugar en la mencionada lista de elegibles; y que además no permite la selección de vacantes mediante audiencia pública, como lo establecen las normas que regulan los concursos de mérito.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7º, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que el decreto de una medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Sin embargo, en el sub lite, ni se indica la fecha en la que el SENA procederá a realizar los nombramientos temporales, ni se acredita la programación de esta en una fecha próxima, por lo que no encuentra el Despacho la necesidad de dictar una medida provisional, antes de emitir el fallo, máxime cuando no se acredita ni siquiera sumariamente la vulneración de los derechos del actor,





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00140-00

pues, de un lado, tal como lo precisa el SENA en su Guía para proveer empleos temporales¹, los nombramientos en cargos temporales no otorgan derechos de carrera administrativa precisamente por su temporalidad, y en consecuencia, su no ofrecimiento no implica el retiro de las listas de elegible. Y de otro, de conformidad con el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, para la provisión de empleos temporales, es necesario que la CNSC cree, de las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, una lista de elegibles teniendo en cuenta la denominación, código, y asignación básica del empleo temporal a proveer; y en el sub lite, no se tiene certeza de los cargos temporales vacantes que el SENA va a proveer, ni si el actor se encuentra en una lista de elegibles para un cargo con igual denominación, código y asignación de los temporales a proveer; pues a pesar de que manifiesta que quedó en segundo lugar en lista de elegibles No. 20192120048695 del 2 de junio de 2019 emitida dentro de la convocatoria 436 de 2017, y señala que la allega como pruebas, esta no fue anexada con la demanda.

Así las cosas, analizada la petición de cautela en el presente caso, no se advierte que estén dados los supuestos fácticos contemplados en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, pues se carece en este momento procesal de elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la amenaza o vulneración de los derechos de accionante. Por lo anterior, no se decretará la medida pedida, con todo presumiéndose la buena fe del relato del demandante, se adoptará medida afirmativa preventiva, dirigida a que la accionada, revise inmediatamente su situación y acorde con lo que determine, garantice la efectividad de los derechos a que hubiere lugar, sin esperar los resultados de la presente acción.

Aclaración pretensiones

De otro lado, se solicitará al accionante, que aclare al Despacho, en qué consiste específicamente, la medida que se pretende para superar la vulneración que dice padecer, referida a que se ordene *“seleccionar todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento”*, toda vez que para el Despacho no es clara esta pretensión en los términos expuestos.

Requerimiento probatorio

Así mismo, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, el Despacho decretará las siguientes pruebas:

- Oficiar al accionante, para que allegue copia de la lista de elegibles No. 20192120048695 del 2 de junio de 2019, que relaciona en el acápite de pruebas.

- Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegue: 1) copia de la lista de elegibles emitida con ocasión de la convocatoria 436 de 2017, específicamente para el cargo OPEC No. 59108 denominado INSTRUCTOR, GRADO 1, CÓDIGO 3010 del SENA; 2) copia de las Listas Generales de Elegibles conformadas mediante la Resolución No. 20202120085335 del 24 de agosto del 2020 y Resolución No. 20202120087655 del 07 de septiembre de 2020; 3) copia de todas las listas de elegibles conformadas a solicitud del SENA, para la provisión de los empleos temporales, específicamente para empleos con Denominación: Instructor, Código: 3010 y Asignación Salarial: \$ 2,517,479.

- Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que allegue informe que dé cuenta de: 1) Los empleos temporales con Denominación: Instructor, Código: 3010 y Asignación Salarial: \$ 2.517.479, han sido provistos por personas incluidas en las lista de elegibles

¹https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Documents/APE%202020/DOCUMENTOS%20CONVOCATORIA%20TEMPORALES%20SENA%20JULIO%202020/GTH_G_019_V01_Gu%C3%ADa_para_proveer_empleos_temporales.pdf





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00140-00

conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de dichos cargos temporales, a partir de las listas expedidas con ocasión de la convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la solicitud de tutela promovida por Jorge de Jesús Cortes Vizcaino, en nombre propio, para que se ampare sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

Segundo. **TÉNGASE COMO ACCIONADA** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a quien se ordena notificar por intermedio de su presidente Frídole Ballén Duque, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y al **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA** a quien se ordena notificar a través de su Director Carlos Mario Estrada Molina, o quien haga sus veces al momento de la notificación. En el acto de notificación a estos funcionario, **solicítese** que en su condición de representante de la entidad accionada, haga saber al Despacho, de ser el caso, qué empleados de la entidades son los funcionalmente competentes para atender situaciones como la del actor, reportando los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica de dicho(s) funcionario (s) y de manera que pueda a futuro individualizarse las correspondientes responsabilidades; adviértasele acerca de las sanciones a que se expondría de no acatar esta orden, previstas en el artículo 44 CGP. **Déjese** las constancias a lugar.

Tercero. **SOLICÍTESE** inmediatamente al funcionario a notificar, que en su condición de representante de la accionada, proceda a **rendir informe** detallado sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dentro del cual podrá ejercer si a bien lo tiene sus derechos de contradicción y defensa.

Cuarto. **NO ACCEDER** en este momento procesal a la solicitud de medida provisional deprecada, y en su lugar, como **medida afirmativa preventiva**, **EXHORTASE** a los representantes legales de las entidades accionadas, para que revise inmediatamente la situación del actor, y acorde con lo que se determine, garantice sin dilaciones la efectividad de los derechos a que hubiere lugar sin esperar los resultados de la presente acción. Y para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, informe las gestiones realizadas en desarrollo de la presente orden. Se le advierte que la conducta omisiva de la garantía que corresponda brindar a la mencionada señora, puede ser generadora de sanciones penales, además de las consagradas para quienes desacaten órdenes judiciales.

Quinto. **SOLICÍTESE** al **ACCIONANTE**, que, en el término de dos días (02) días a partir de la notificación de la providencia, aclare su primera pretensión, conforme se indicó en la parte motiva, y dentro del mismo término, deberá allegar copia de la lista de elegibles No. 20192120048695 del 2 de junio de 2019, que relaciona en el acápite de pruebas.

Sexto. **Solicítesele** a las accionadas lo siguiente:

- A la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que allegue: 1) copia de la lista de elegibles emitida con ocasión de la convocatoria 436 de 2017, específicamente para el cargo OPEC No. 59108 denominado INSTRUCTOR, GRADO 1, CÓDIGO 3010 del SENA; 2) copia de las Listas Generales de Elegibles conformadas mediante la Resolución No. 20202120085335 del 24 de agosto del 2020 y Resolución No. 20202120087655 del 07 de septiembre de 2020;





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00140-00

3) copia de todas las listas de elegibles conformadas a solicitud del SENA, para la provisión de los empleos temporales, específicamente para empleos con Denominación: Instructor, Código: 3010 y Asignación Salarial: \$ 2.517.479.

- Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, para que allegue informe que dé cuenta de: 1) Los empleos temporales con Denominación: Instructor, Código: 3010 y Asignación Salarial: \$ 2.517.479, han sido provistos por personas incluidas en las lista de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de dichos cargos temporales, a partir de las listas expedidas con ocasión de la convocatoria 436 de 2017.

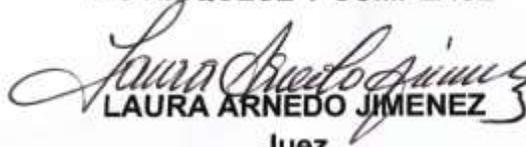
Plazo para allegar lo requerido: dos (2) días. **Adviértaseles** que las documentales requeridas deberán allegarse sin perjuicio de que intervengan o no en el trámite so pena de verse expuesto la representante legal de la respectiva entidad, a las sanciones legalmente previstas para quienes desacaten órdenes judiciales.

Séptimo. Para garantizar los derechos de terceros con interés en las resultas del presente trámite, se ordenará a las accionadas CNSC y SENA, que publiquen en la página web de la convocatoria 436 de 2017-SENA, en la que participa el accionante y en los demás canales de comunicación que vinieren utilizando para informar a los partícipes de dicha convocatoria, el texto de la solicitud de amparo y del presente auto admisorio - por secretaría remítasele a las accionadas - y a efectos puedan intervenir, si lo tienen a bien, dichos terceros. **Plazo para hacer la publicación y acreditar al Despacho el cumplimiento de esta orden: ocho (8) horas a partir de la notificación de este auto.**

Octavo. **ADVIERTASE** a las partes y demás sujetos procesales que, atendiendo a la declaratoria del estado de emergencia en Colombia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se garantiza la continuidad de este trámite constitucional a través de los canales virtuales habilitados por la Rama Judicial, por lo que cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noveno. Por secretaria, **notifíquese** esta providencia por el medio más expedito², y recibidos los informes, o en todo caso vencido el plazo fijado, **pásese** inmediatamente el expediente al Despacho. Por Secretaría **anótese** en el sistema Justicia Siglo XXI todas las actuaciones que se surta con ocasión del trámite desde su inicio hasta su archivo definitivo y **ejecútese** cada una de las órdenes impartidas, haciendo seguimiento a los oficios a librar hasta que sean respondidos y librando sin necesidad de nuevo auto, los requerimientos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ARNEDO JIMENEZ

Juez

CSVP

Firmado Por:

LAURA ARNEDO JIMENEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; jcortes_v@hotmail.com.





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00140-00

Código de verificación: **68ce174a04743a244f869203680b3d6613d64b625567a06d2c9186088977a643**
Documento generado en 14/10/2020 02:37:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

